

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EL PAPEL DEL ENTE ASEGURADOR EN LA CONCILIACIÓN.**

**RESUMEN:** La presente recopilación incorpora el análisis desde el punto de vista doctrinario de la aseguradora en caso de que se realice una conciliación en sede judicial, tomándose en cuenta el procedimiento utilizado principalmente en materia de tránsito con la póliza voluntaria, además se adjunta la normativa y jurisprudencia relativa al caso.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)La Conciliación y el uso de la Póliza Voluntaria de Automóviles.....	1
El ente asegurador y su participación en el proceso penal....	2
b)Los intereses tutelables en el proceso penal de tránsito. . .	3
Objeto de la reforma.....	4
Implicaciones de la reforma.....	4
Aplicación de la Conciliación y la Reparación Integral del Daño.....	5
La declaración de corresponsabilidad civil derivada del hecho dañoso.....	6
c)Contrato de seguros.....	6
2NORMATIVA.....	7
a)Proyecto de Ley Reguladora del Contrato de Seguros.....	7
b)Código Procesal Penal.....	8
3JURISPRUDENCIA.....	9
a)Sobre los alcances de la participación del INS en materia conciliatoria en sede penal.....	9
Consultas resueltas por la comisión de asuntos penales del poder judicial.....	9

## 1 DOCTRINA

### **a) La Conciliación y el uso de la Póliza Voluntaria de Automóviles**

[MADRIGAL CÓRDOBA]<sup>1</sup>

#### **El ente asegurador y su participación en el proceso penal**

"El contrato de seguro establece una relación entre el ente asegurador y el asegurado, lo cual conlleva una serie de derechos y obligaciones recíprocas.

El ente asegurador no adquiere ninguna obligación con el tercero, sólo con el asegurado

En el Proyecto de ley antes referido en este mismo capítulo sobre la actividad aseguradora se establece:

"Artículo 119.-Acción contra el asegurador. El seguro de responsabilidad civil no es un seguro a favor de terceros. El damnificado carece en tal virtud de acción directa contra el asegurador"

De ahí que su posición en el proceso penal cuando sólo interviene como el emisor de la Póliza Voluntaria de Automóviles, resulte ambigua y eso, por supuesto, crea confusiones entre los mismos Jueces y fiscales, y mucho más aún entre abogados y víctimas.

"Desde la entrada en vigencia del ordenamiento procesal penal actual, se puso en boga, en Costa Rica, el uso de las pólizas de seguros suscritas por el imputado o por el tercero demandado civil, como remedios de satisfacción procesal para resolver el conflicto, a tal grado que el Instituto Nacional de Seguros, sin ser parte en el proceso, ni ejercer pretensiones o excepciones ni alegar legitimación con la relación jurídica procesal, se les concede tal poder que es capaz de aniquilar no sólo la acción civil sino también la acción penal.

(...)

Como no hemos encontrado en las leyes y reglamentos de seguros, ni en otras normas nacionales, regulación alguna que autorice a un sujeto extraprocésal para extinguir la acción penal y la civil, o alguna otra norma que permita a las víctimas demandar directamente a la institución o empresa aseguradora que había suscrito un contrato de responsabilidad civil a favor del causante del daño, consideramos que el actor civil debe demandar al responsable civil asegurado, quien a su vez puede llamar en garantía a su asegurador para que responda dentro de los términos de la póliza"

En efecto el ente asegurador no es parte en el proceso penal; sin embargo, el asegurado demandado civil o el conductor asegurado-demandado civil, sí lo son, por lo tanto es su obligación informar al Instituto en caso de que quiera llegar a una conciliación con el uso de la Póliza, para que mediante el procedimiento explicado se le conceda la autorización o se le expliquen las razones que impiden otorgarla, sea en forma provisional o definitiva.

No vamos a entrar a ver la posición del ente asegurador en caso de ser llamado como garante del cumplimiento de la obligación en la demanda civil resarcitoria presentada contra el asegurado, porque, en realidad, escapa a los fines de este trabajo, lo importante es analizar su actuación en caso de una conciliación.

La posición de que las compañías aseguradoras no responden directamente con respecto a la víctima no es unánime, ver al respecto la siguiente cita:

"La legislación vigente no permite al damnificado por un hecho ilícito, accionar judicialmente en forma directa y autónoma contra la compañía aseguradora del responsable del daño sufrido, reclamándole el pago de la correspondiente indemnización, debiendo, a tal efecto, demandar al propio responsable y posteriormente " citar en garantía" a la aseguradora del mismo. Esto no es así en otros países, pudiéndose citar los ejemplos de España y Francia donde la legislación habilita expresamente a la víctima y sus derechohabientes a accionar en forma directa contra la aseguradora.

Dentro del marco del Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio... que actualmente se encuentra en tratamiento ante la Cámara de Diputados de la Nación, sus autores plantean la modificación del artículo 118 de la Ley de Seguros, habilitando la posibilidad de tal acción contra la aseguradora y estableciendo un mecanismo de reclamo tendente a estimular el "pronto pago" por parte de la compañía."

**b) Los intereses tutelables en el proceso penal de tránsito.**

[SOLÓRZANO]<sup>2</sup>

**Objeto de la reforma**

“Circunscribiendo el objeto de análisis a los procesos judiciales por infracciones a la Ley de Tránsito vinculadas a colisiones de vehículos con consecuencias dañosas resarcibles, a raíz de la reciente derogación del artículo 160 y reforma del 190 de la citada ley, los únicos sujetos legitimados para intervenir como partes procesales son directamente los conductores de los vehículos involucrados, quedando excluidos los propietarios registrales de éstos así como los terceros civilmente responsables. Adicionalmente, con la reforma de los artículos 174 inciso 3 y 189, los daños y perjuicios y costas causadas deben ser liquidados y resarcidos en la vía de ejecución de sentencia.

**Implicaciones de la reforma**

Si bien, en tesis de principio, al derogarse el artículo 160 se eliminó un requisito procesal que había venido a afectar en la práctica la celeridad procedimental en tanto dicha norma exigía de manera forzosa y oficiosa la acreditación en autos de los titulares registrales de los vehículos involucrados para luego procurar la notificación de éstos, concediéndoles un plazo para que se constituyeran como partes dentro del proceso, el impedir además la intervención facultativa de los terceros dentro del proceso, así como eliminar la facultad de obtener un fallo integral que declarara la eventual corresponsabilidad civil de terceros, resulta absolutamente inconveniente.

En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los propietarios registrales, como damnificados directos, estuvieran siempre legitimados facultativamente tanto para

apersonarse en condición de partes procesales en defensa de sus intereses, como para requerir la intervención y citación de otros corresponsables civiles para obtener una fallo integral, tal y como lo contemplaba el artículo 190 antes de ser reformado, siempre que la participación de éstos fuera dirigida a acreditar el hecho acusado, su autoría, y a los responsables civiles, de modo que en vía de ejecución pudiese procurarse, directamente, el resarcimiento correspondiente.- Y es que lo contrario es negar la participación del ofendido directo dentro del proceso judicial, lo que evidentemente se contrapone al principio de primacía de la víctima, pilar esencial del actual sistema procesal penal cuyos principios en general orientan también la materia contravencional.

En ese mismo sentido, debe tenerse además en cuenta que el artículo 7 del Código Procesal Penal, de plena aplicación práctica en esta materia, señala expresamente que los tribunales deben resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, "... en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas", con lo cual se deja sentado claramente el principio, muchas veces olvidado, de que el proceso, lejos de proyectarse como un fin en sí mismo, es un medio para la solución de los conflictos. De este modo, en el proceso de tránsito existen dos intereses tutelables: el interés general por la aplicación y cumplimiento eficaz de la ley de tránsito, como medio para la armonización y seguridad del tránsito vehicular, y el interés particular de los damnificados directos por los daños surgidos como consecuencia de la infracción a la ley. En este sentido, parece que la reforma legal va orientada únicamente hacia la tutela del primero, y el segundo queda relegado para otra jurisdicción, sea la civil o la contenciosa que, por su excesivo formalismo y entrabamiento proce-dimental, compromete aún más la eficacia del derecho constitucional a obtener justicia pronta y cumplida.

### **Aplicación de la Conciliación y la Reparación Integral del Daño**

De acuerdo con lo dispuesto expresamente por los artículos 36 y 30 inciso j), ambos del Código Procesal Penal, la conciliación y la reparación integral del daño, como medios de solución alternativa de conflictos, son procedentes en tanto se verifiquen entre víctima e imputado, por lo que en los casos de competencia de los juzgados de tránsito en que se hayan producido daños a los vehículos involucrados, debe ser necesaria la participación del o

los propietarios de éstos, como víctimas o damnificados directos, en el acuerdo conciliatorio o de reparación integral para su respectiva homologación judicial, no obstante que, de acuerdo con las reformas comentadas dichos propietarios no son sujetos procesales propiamente dichos, con capacidad o legitimación para actuar como parte en el proceso, ni siquiera facultativamente, lo que constituye un contrasentido.

### **La declaración de corresponsabilidad civil derivada del hecho dañoso**

No obstante que en el artículo 187 de la Ley de Tránsito se contemplan de manera expresa y específica algunos supuestos que dan lugar a la responsabilidad civil solidaria de terceros, junto con el conductor, por los daños y perjuicios que se deriven de un accidente por una infracción de tránsito, como consecuencia de la reforma artículo 190-de la citada ley tal responsabilidad no es sin embargo declarable dentro del proceso de tránsito, siendo necesario recurrir para tal fin al proceso abreviado en sede civil, para lo cual habría que esperar a obtener previamente la sentencia firme del juzgado de tránsito que declare la responsabilidad del conductor. Así las cosas, para procurar su resarcimiento, el damnificado se ve obligado a esperar la tramitación del proceso de tránsito -que declare al autor responsable del hecho causante de los daños y perjuicios- en el que está inhibido para intervenir en defensa de sus intereses, para promover un proceso abreviado posterior -que declare la eventual corresponsabilidad civil-, y finalmente un proceso de ejecución de sentencias -. para liquidar y obtener la indemnización que le corresponda, remitiéndose así a la víctima a un laberinto procesal interminable en aras de procurar el destrabamiento de los procesos de tránsito, pero olvidando, sin lugar a dudas, como se mencionó al inicio, que éstos son sólo un medio de solución de conflictos dentro del sistema de administración de justicia, de modo tal que si a pesar de su celeridad no brindan una solución efectiva, no están cumpliendo su cometido, por lo cual podría ser cuestionable la constitucionalidad de las reformas de comentario, a la luz de los alcances del artículo 41 de la Constitución Política.

**c) Contrato de seguros**

[I.N.S]<sup>3</sup>

“Contrato en virtud del cual el Instituto se obliga, por el pago de una suma de dinero llamada prima, a indemnizar a otra persona, que recibe el nombre de asegurado, las pérdidas o daños que éste pueda sufrir como resultado del acaecimiento de ciertos riesgos que son objeto del seguro. Lo integran la solicitud del seguro, los cuestionarios anexos a ésta, las condiciones generales, especiales y particulares, y las posteriores addenda que se incluyan en ella, así como cualquier declaración aceptada por el Instituto relativa a la propiedad o responsabilidad cubierta. Cuando se mencione la expresión “esta póliza” en un contrato de seguros, se entenderá que incluye todos los apartes mencionados.

En este documento se establecen las normas que han de regular la relación contractual de aseguramiento entre ambas partes (asegurador y asegurado), especificándose sus derechos y obligaciones respectivos.

Este contrato se caracteriza por ser, fundamentalmente, consensual, bilateral, aleatorio, oneroso, de adhesión y por estar basado en la buena fe.”

## **2 NORMATIVA**

**a) Proyecto de Ley Reguladora del Contrato de Seguros**

[ASAMBLEA Legislativa]<sup>4</sup>

Artículo 81 Arreglos de pago

El asegurado no podrá realizar arreglos judiciales o extrajudiciales, adquirir compromisos, reconocer responsabilidad o celebrar transacciones o conciliaciones sin la anuencia previa y por escrito del asegurador.

El asegurador quedará liberado de su responsabilidad en caso de colusión en su contra por parte del asegurado y el tercero.

El asegurador no se liberará cuando dentro del proceso el asegurado reconozca hechos de los que pueda derivarse su responsabilidad.

**b) Código Procesal Penal**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>5</sup>

Artículo 36.-

Conciliación.

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades

especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

### **3 JURISPRUDENCIA**

**a) Sobre los alcances de la participación del INS en materia conciliatoria en sede penal**

**Consultas resueltas por la comisión de asuntos penales del poder judicial**

[GONZÁLEZ ALVAREZ]<sup>6</sup>

San José 02 de abril de 2001  
Licda. Silvia Navarro Romanini  
Secretaria General  
Consejo Superior del Poder Judicial  
Presente

Estimada Licenciada:

En relación con su nota 8699-98 del 10 de julio del año pasado, me permito manifestarle que la Comisión de Asuntos Penales rinde el informe que se le solicita sobre los Alcances de la participación del I.N.S. en las conciliaciones en materia penal en los siguientes términos:

La inquietud que mueve a consulta a los jueces de tránsito del Primer Circuito Judicial, se refiere a la eficacia de los acuerdos conciliatorios frente a la normativa contractual que rige al INS y a los asegurados voluntarios, dado que el clausurado del contrato de seguro exige el consentimiento previo de la Institución para llegar a un arreglo de pago.

Por su parte, las inquietudes del Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros, se orientan a señalar las irregularidades que, pese a la circular número 33-98 emanada del Consejo Superior a todas las autoridades judiciales de la materia penal, respecto de la situación de los asegurados que desean

conciliar o acordar la aplicación de cualquier medida alternativa permitida dentro del proceso penal, los jueces penales insisten en constituir como parte al Instituto en todo proceso en el cual se discuta la aplicación de tales medidas, citando a sus apoderados judiciales o representantes a toda audiencia de conciliación, cuando es un hecho que la entidad aseguradora está incapacitada materialmente para cumplir con tales requerimientos, además de que tal participación en carácter formal de parte no está amparada en norma legal alguna. No es posible que los jueces continúen comprometiendo a la Institución al pago de indemnizaciones, sin que se haya verificado por su parte la procedencia del mismo, el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del asegurado y el alcance real de los daños.

Respeto a ambas inquietudes, esta Comisión es del criterio de que si bien es cierto, las partes, a la hora de conciliar o acordar cualquier solución alternativa que incluya o suponga la reparación de los daños ocasionados, pueden comprometer su patrimonio, es un hecho que en cuanto a las pólizas de seguro voluntario de automóviles, lo que existe es una relación contractual privada entre el particular y la Institución aseguradora, que, para hacer viable cualquier indemnización, requiere que la entidad verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de su cliente, el alcance de la cobertura de los daños según el tipo de póliza suscrito y las demás condiciones previamente pactadas al suscribirse el contrato respectivo. Por ello, no es posible comprometer al Instituto a un pago por parte de los Tribunales, sin que se haya verificado siquiera el alcance de la póliza y la procedencia de tal pago en las condiciones en que ha sucedido el hecho, según el clausurado del contrato. Esto que resulta elemental en materia de indemnización al amparo de pólizas de seguro, no ha sido en apariencia respetado por los jueces, ocasionando múltiples trastornos, no sólo a la Institución, sino a las partes que originalmente pactaron un acuerdo, cuyo cumplimiento encuentra luego tropiezos legales y materiales.

Si bien es cierto no existe una norma que obligue a la entidad aseguradora a constituirse en parte dentro del proceso penal, por el sólo hecho de existir un asegurado dentro de los involucrados, tal participación es posible no obligatoria, por supuesto- si se entiende que en las audiencias de conciliación se quiere la participación de todos los interesados, incluso buscando el asesoramiento y auxilio de personas o entidades que puedan coadyuvar en la búsqueda de una solución y es aquí precisamente

donde resalta la conveniencia de una eventual participación del Instituto, en tutela de sus intereses y para la verificación de todas las condiciones necesarias para que la póliza comprometida asuma las obligaciones correspondientes.

Ahora bien, lleva razón el Presidente del Instituto cuando afirma que tal verificación es imposible de cumplir en la sola audiencia de conciliación, pues la entidad debe estudiar la póliza, la situación del asegurado, la magnitud de los daños y las condiciones de cobertura. Por ello, esta Comisión comparte la propuesta que se hace, a propósito de la aprobación por parte del Instituto Nacional de Seguros, de las "Disposiciones para la reparación de Daños y Perjuicios bajo las coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva en los Seguros Comerciales", mediante las cuales se reglamenta el procedimiento que debe seguir el asegurado que pretenda utilizar su póliza para la conciliación o cualquier otra solución alternativa legalmente prevista. Tal procedimiento permite anticipar cualquier problema que pueda surgir, al facilitar a la aseguradora definir los alcances de la cobertura de la póliza en el caso concreto, lo que a su vez permite a la víctima estar enterada de las condiciones bajo las cuales la Institución asumiría la indemnización y así, poder decidir si le resultan satisfactorias e incluso negociar con el imputado, si fuera del caso, otras indemnizaciones adicionales con otro tipo de garantía o satisfacción. Es un hecho que los Tribunales deben, dentro de su labor promotora y conductora de los procesos conciliatorios, lograr que ambas partes estén claras y bien enteradas de todas las condiciones bajo las cuales podría llegarse a un arreglo, incluidos los eventuales inconvenientes y limitaciones, pues sólo de esa forma se puede conciliar realmente y se puede expresar en pleno la voluntad de llegar a un arreglo. Lo dicho es especialmente importante cuando como base de tales arreglos, se encuentra una póliza de seguro.

A su vez, la recomendación que se hace a los Tribunales en el caso de que el asegurado no haya cumplido con tal procedimiento, en el sentido de que se suspenda el procedimiento por un tiempo no menor de un mes, para permitir a la entidad la realización de los estudios pertinentes, es aceptable, siempre y cuando la víctima esté enterada de ello y manifieste su conformidad, entendida de que sólo de esa forma sería viable la cobertura de los daños por parte de la aseguradora, pero además, siempre que se trate de plazos razonables, que no excedan de tres meses -salvo casos excepcionales que así lo ameriten, debidamente razonada la demora-

y que no impliquen exigencias o atrasos irrazonables para la víctima o demás personas involucradas. Además, los estudios y su resultado final, así como las condiciones en que finalmente la Institución asumiría las obligaciones, deben ponerse previamente a disposición de los ofendidos para que, con toda la información en su poder, decidan lo que mejor convenga a sus intereses, o adicionen otras formas de solventar los daños de común acuerdo con el acusado.

Por lo expuesto esta Comisión recomienda al Consejo Superior girar una circular a todas las autoridades judiciales en materia penal, recordándoles la aprobación por parte del INS de las Disposiciones citadas y de las recomendaciones y observaciones prácticas que a ellas se han hecho por parte de esta Comisión. Se propone la siguiente circular:

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN MATERIA PENAL

Asunto : Participación del Instituto Nacional de Seguros en los arreglos conciliatorios y en la aplicación de medidas alternativas con indemnización de daños

Se les reitera, al igual que se hiciera en la circular 33-98, publicada en el Boletín judicial N° 103 del 29 de mayo de 1998, que el Instituto Nacional de Seguros ha aprobado internamente, por oficio G-0569-98 las "Disposiciones para la reparación de Daños y Perjuicios bajo las Coberturas de Responsabilidad Civil Extracontractual y Subjetiva en los Seguros Comerciales ", marco dentro del cual el INS aprobaría el uso de la póliza en un acuerdo conciliatorio o en la aplicación de cualquier otra medida alternativa que implique el pago de daños y perjuicios.

Si bien es cierto las partes, a la hora de conciliar o acordar cualquier solución alternativa que incluya o suponga la reparación de los daños ocasionados, pueden comprometer su patrimonio, es un hecho que en cuanto a las pólizas de seguro voluntario de automóviles, lo que existe es una relación contractual privada entre el particular y la Institución aseguradora, que, para hacer viable cualquier indemnización, requiere que la entidad verifique el cumplimiento de las obligaciones por parte de su cliente, el alcance de la cobertura de los daños según el tipo de póliza

suscrito y las demás condiciones previamente pactadas al suscribirse el contrato respectivo, relacionándolas con el caso concreto.

Es responsabilidad tanto de quien ofrece su póliza como forma de indemnización, como del Tribunal verificar que se haya cumplido con el procedimiento ante la aseguradora e informar de ello a la víctima, para que conociendo todas las condiciones de la póliza decida lo que mejor convenga a sus intereses.

El INS hace la recomendación a los Tribunales para que en el evento de que el asegurado no haya cumplido con tal procedimiento y se pretenda llegar a un arreglo utilizando la póliza de seguro, se suspenda el procedimiento por un tiempo no menor de un mes, para permitir a la entidad la realización de los estudios pertinentes. Tal suspensión es atendible siempre y cuando la víctima esté enterada de ello y manifieste su conformidad, entendida de que sólo de esa forma sería viable la cobertura de los daños por parte de la aseguradora, pero además, siempre que se trate de plazos razonables, que no excedan de tres meses -salvo casos excepcionales que así lo ameriten, debidamente razonada la demora- y que no impliquen exigencias o atrasos irrazonables para la víctima o demás personas involucradas. Además, los estudios y su resultado final, así como las condiciones en que, finalmente la Institución asumiría las obligaciones, deben ponerse previamente, a disposición de los ofendidos para que, con toda la información en su poder, decidan lo que mejor convenga a sus intereses, o adicionen otras formas de solventar los daños de común acuerdo con el acusado.

Si se realiza estas diligencias, el INS considera innecesario la presencia de un representante de esa entidad en las audiencias en que se pretenda aplicar alguna medida alternativa.

Con toda consideración le saluda y suscribe,

Daniel González Álvarez

Presidente de la Comisión de Asuntos Penales

Participación del ente asegurador en el proceso judicial

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]<sup>7</sup>

No. 499-2004

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas cuarenta minutos del veintinueve de septiembre del dos mil cuatro.

Proceso ordinario tramitado en el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, interpuesto por Eladio Ramírez González, soltero, empresario, vecino de Santa Ana, en nombre de AUTOTRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero cincuenta y cuatro mil seis, contra el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (en adelante INS), representado últimamente por Nancy Arias Mora, divorciada, vecina de San José. Intervienen además Hoover González Garita y Carlos Chaverri Negrini, ambos casados y vecinos de Heredia, como apoderados especiales judiciales de la actora. Las personas mencionadas, con la excepción dicha, son mayores y abogadas.

RESULTANDO:

1) Que estimada en veinticinco millones de colones, la demanda es para que en sentencia: "... 2.- Se condene al Instituto Nacional de Seguros a CUMPLIR con su obligación contractual, surgida del Contrato de Seguro Voluntario suscrito con la empresa AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A., de pagar la INDEMNIZACIÓN completa establecida, proporcionalmente a favor de la Sucesión de Josefa Escarré Cruxent, y de los señores ANTONIO, GERARDO y ROBERTO, todos apellidos López Escarré, en la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José a las 10 horas del 22 de Febrero de 1999, dentro del Proceso Penal, por el delito de Homicidio Culposo, seguido contra RAFAEL ÁNGEL SOLÍS RODRÍGUEZ, y que se tramitó bajo el expediente judicial #97-000216-016-PE, y cuyo saldo actual es de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO COLONES. 3.- Se condene al Instituto Nacional de Seguros a pagar los daños y perjuicios que el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL le ha causado a mi representada, y las costas que genere el Proceso de Ejecución de Sentencia establecido por la Sucesión de Josefa Escarré Cruxent y los señores ANTONIO, GERARDO y ROBERTO, todos apellidos López Escarré, contra mi representada, y que se tramita ante el Juzgado

Tercero Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José bajo el expediente #99-000913-182-CI. 4.- Se condene al Instituto Nacional de Seguros al pago de las costas personales y procesales de este Proceso Ordinario ."

2) Que la representante del INS contestó negativamente las pretensiones.

3) Que el Juez Luis Guillermo Ruiz Bravo, en sentencia No. 765-2003 de las diez horas doce minutos del dieciséis de setiembre del dos mil tres, dispuso: "POR TANTO: Por lo expuesto, se declara con lugar la presente demanda ordinaria, Se (sic) condena al Instituto Nacional de Seguros a cumplir con su obligación contractual, surgida del Contrato de Seguro Voluntario cláusula 3º, suscrito con la empresa Autotransportes Pavas S.A. de pagar la Indemnización completa establecida, proporcionalmente a favor de la Sucesión de Josefa Escarré Cruxent y de los señores Antonio, Gerardo y Roberto, todos apellidos López Escarré, en la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, a las diez horas del veintidós de febrero de 1999, dentro del proceso penal por delito de homicidio culposo, seguido contra Rafael Angel Solís Rodríguez y que se tramitó bajo el expediente judicial número 97-000216-016-PE y cuyo saldo actual es de doce millones novecientos doce mil cuatrocientos veinticinco colones. Igualmente, se condena al INS a pagar los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual le ha causado a la parte actora, lo que se liquidará en ejecución de sentencia, así como al pago de las costas personales y procesales de este proceso Ordinario."

4) Que inconforme con lo resuelto, la parte demandada apeló, recurso admitido y en virtud del cual, conoce este Tribunal en alzada.

5) Que en la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, no se notan errores ni omisiones que deban ser subsanados, por lo que se procede a dictar sentencia dentro del término de ley, previa deliberación.

Redacta la Juez Víquez Cerdas; y,

CONSIDERANDO:

I.- En su escrito de apelación, manifiesta la apoderada especial judicial del INS, que los tribunales de lo Contencioso Administrativo, no tienen mucha "claridad" de la materia procesal penal, en especial de las figuras novedosas, por lo que solicita

se admita como prueba para mejor resolver, el testimonio de algún profesional en esa especialidad o bien "se realice consulta a la Sala Tercera para aclarar lo procedente en este campo". Al respecto, debe indicarse, que lo ofrecido no es una testimonial, por cuanto no se refiere propiamente a hechos o acontecimientos presenciados, sino una pericia, donde se supone que la persona propuesta es una "experta" en procedimientos penales. Los jueces - incluyendo los que integramos la jurisdicción contencioso administrativa-, aún en los supuestos en que deban aplicar una normativa que no sea propia de su especialidad, no requieren de ningún técnico que les explique el derecho, porque precisamente esa es su labor. Cabe recordar, que la misión del juzgador consiste en examinar los asuntos que se someten a su conocimiento, comprobar los hechos relacionados, oír los alegatos de las partes y aplicar el ordenamiento jurídico, decidiendo así lo controvertido. Como el punto central es la aplicación del ordenamiento jurídico, lo lógico es que el operador lo conozca, y por ello, nuestro sistema judicial está basado en la figura del "Juez de carrera", y lo mínimo que se exige para ejercer el cargo es una licenciatura en Derecho. En resumen, este Tribunal no necesita de ningún "perito" que le explique las normas o figuras jurídicas involucradas en un caso concreto. Por otra parte, salvo la consulta por dudas de la constitucionalidad de una norma, de conocimiento de la Sala Constitucional (artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no existe ese procedimiento, ya sea ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia u otro órgano jurisdiccional. Siendo así, se rechaza por impertinente e improcedente, la prueba ofrecida para mejor resolver, la que además constituye una falta de respeto para los Tribunales de la República.

II.- Del cuadro fáctico probado que contiene el fallo, se comparten los números 1) y 2). Los demás se reformulan de la siguiente manera: 3) Que el entonces Juzgado Tercero de Instrucción de San José, a las 10:00 horas del 22 de agosto de 1997, dictó en contra del Rafael Angel Solís Rodríguez, un auto de procesamiento sin prisión preventiva, por el delito de homicidio culposo en perjuicio de José Luis López Escarré y a las 11:10 horas del 25 de septiembre de ese mismo año, elevó el asunto a juicio (folios 40 a 50, 53 a 55); 4) Que dentro de ese proceso, se apersonaron como actores civiles los señores Josefa Escarré Cruzent, conocida como Pepita, Antonio, Gerardo y Roberto, todos López Escarré, contra Rafael Angel Solís Rodríguez y Auto Transportes Pavas S.A., solicitando se condenara a los demandados civiles al pago de los daños y perjuicios causados, "los que se

cuantificarán en su oportunidad". El Juzgado Tercero de Instrucción de San José, dio curso a la acción. El apoderado de Autotransportes Pavas S.A., se opuso e invocó la excepción de falta de derecho (folios 62 a 69); 5) Que el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, el 11 y 5 de mayo de 1998, respectivamente, juramentó como peritos al licenciado Salvador Hernández Araya, para que determinara el daño material y moral producido, y a José Miguel Rojas González sobre "la estimación de la obra que hubiera producido el ofendido en un lapso de veinte años" (folios 73 y 74); 6) Que el experto Rojas González estimó el valor de las obras en la suma de ciento cinco millones de colones (folio 75); 7) Que el perito Hernández Araya calculó la indemnización por daño moral en ₡9.069.900,00 y por detrimento material de la siguiente manera: "según las circunstancias que se indican en autos, en la fecha de la comisión del hecho punible y que se estima en once años de edad [tiempo probable restante de vida- aclara este Tribunal-], a una tasa de interés del 8% anual, en el presente caso, da como resultado un monto calculado de indemnización de ₡17.817.255,00 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS (sic) CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100), suma que representa en el caso que nos ocupa, el monto total de indemnización que correspondería a los alimentos legales, considerando en la oportunidad, una (sic) grado de asistencia familiar del 25%, y un monto calculado de ₡14.253.800.00 (CATORCE MILLONES DOCIENTOS (sic) CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS COLONES CON 00/100), si se considera en un 20% dicha asistencia familiar. ESTOS MONTOS TOTALES DE INDEMNIZACIÓN SON MUTUAMENTE EXCLUYENTES, SI SE CONSIDERA UNO, EL OTRO AUTOMÁTICAMENTE QUEDA DESCARTADO. "(folios 77 a 82); 8) Que el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, señaló las dos audiencias del 14 de octubre de 1998, para realizar el juicio oral y público. El día indicado, dicha oficina judicial suspendió el debate, por cuanto las partes acordaron plantear un acuerdo conciliatorio y someter el caso ante el Instituto Nacional de Seguros, para que la indemnización correspondiente fuera cubierta con la póliza de seguro voluntario suscritas por la empresa Autotransportes Pavas S.A. (folios 84 a 88); 9) Que presentado el caso ante el Instituto Nacional de Seguros, éste indicó que sólo admitiría una conciliación, tomando como parámetro un daño material por ₡8.039.671,00 y moral de ₡3.500.000,00, cubriendo los honorarios de abogado de la acción civil resarcitoria según la tarifa, por lo que no se concertó un arreglo satisfactorio entre las partes (folios 91 a 96); 10) Que el apoderado de Autotransportes Pavas S.A. propuso una reparación integral del daño, ofreciendo los montos indicados por el INS, lo que fue rechazado por el Tribunal de Juicio al no estar conformes

la víctima y el Ministerio Público (folios 100 y 101); 11) Que en el acta de debate efectuada el 22 de febrero de 1999, se consignó: "... se encuentran presentes el imputado RAFAEL ANGEL SOLIS RODRÍGUEZ, sus abogados defensores Licenciado Hoover González Garita, Licenciado José Francisco Madrigal Madrigal, la representante del Ministerio Público Licenciada Alexandra Morales Quesada, el representante de la Acción Civil resarcitoria Licenciado Alejandro Marín Pacheco. El representante del actor civil indica que existe un acuerdo entre las partes para aplicar el proceso abreviado, se ha negociado una pena de tres años y con la posibilidad de que se aplique el rebajo de un tercio y que quede en dos años, que se le aplique el beneficio y en cuanto a lo civil los demandados se van a allanar a las pretensiones. La representación del Ministerio Público indica que estaría de acuerdo con el instituto, si el imputado acepta su responsabilidad en los hechos. La defensa indica que en efecto su representado está de acuerdo en los términos expuestos y que aceptará su responsabilidad en los hechos. El actor civil concreta las pretensiones civiles de la siguiente forma: - Daño Patrimonial: Se opta por la indemnización del veinte por ciento que asciende a la suma de catorce millones doscientos cincuenta y tres mil ochocientos colones. - Daño Moral: Lo que fijó el perito de nueve millones sesenta y nueve mil novecientos colones. Costas Procesales: ciento veinte mil quinientos colones. 60.000 para el perito matemático, 60.000 del curador de arte y 500 colones en timbres y papel. Costas Personales: un millón seiscientos nueve mil cuatrocientos veintidós colones (...) El representante de la empresa demandada indica que está de acuerdo en las pretensiones del actor civil. Se hace pasar al imputado RAFAEL ANGEL SOLIS RODRÍGUEZ (...) indica el imputado que acepta los cargos, así como las pretensiones civiles de los actores. (...) El tribunal se retira a deliberar sobre la admisión del procedimiento abreviado. El Tribunal considera la viabilidad de la aplicación del proceso abreviado, se suspende la audiencia (...) (folio 105); 12) Que por sentencia de las 10 horas del 22 de febrero de 1999, se encontró al encartado Rafael Angel Solís Rodríguez como autor responsable del delito de homicidio culposo en perjuicio de José Luis López Escarré, condenándolo a tres años de prisión. " ... Mediante el procedimiento abreviado se acoge la ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA incoada por JOSEFA ESCARRÉ CRUXENT, ANTONIO, GERARDO y ROBERTO, todos de apellidos LOPEZ ESCARRÉ contra RAFAEL ANGEL SOLIS RODRÍGUEZ y solidariamente contra la Compañía de Transportes AUTOTRANSPORTES PAVAS SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su presidente ELADIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, a quienes se les condena solidariamente a pagar proporcionalmente a favor de la Sucesión de Josefa Escarre Cruxent, ANTONIO, GERARDO Y ROBERTO todos de

apellidos LOPEZ ESCARRE, al pago de los siguientes rubros: 1.- Daño Patrimonial: la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS COLONES: 2.- Daño Moral: La suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS COLONES. Se condena igualmente al pago de las costas procesales y personales de la presente acción, correspondiendo por las primeras la suma de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS COLONES (...), y por las costas personales: UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS COLONES (...)" En el Considerando III "SOBRE LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA", el Tribunal consignó: "Al ser preguntados sobre la forma de pago, dijo el apoderado de la empresa demandada y el defensor del imputado que el Instituto Nacional de Seguros cubrirá la indemnización establecida en esta sentencia " (folios 107 a 118); 13) Que en la Sección V 16.- "Obligaciones del Asegurado en caso de siniestro" del contrato de seguro suscrito por la actora con el INS, según addendum de junio de 1998, se indicó: "E. ARREGLO DE PAGO: El Asegurado no hará arreglos, convenios, ni pago alguno en relación con las consecuencias económicas de un accidente sin el consentimiento previo y escrito del Instituto, excepto si asume personalmente el costo respectivo, o que se trate de gastos de primeros auxilios, ineludibles en el momento del accidente. " (folio 221)

III.- Manifiesta la recurrente, que el señor Juez de instancia parte de un concepto errado, cual es que la indemnización civil que se concede en el proceso penal que aquí interesa, proviene de un fallo condenatorio y no de un acuerdo entre partes, lo que no se ajusta a la realidad. Insiste en que el juicio abreviado, está regulado en el Título I del Libro II del Código Procesal Penal, dedicado a las figuras alternativas y especiales, y se trata de un acuerdo entre el Ministerio Público, el actor civil, el querellante y el imputado; no es una sentencia similar a la dictada en un ordinario penal, porque no hay contradictorio sino allanamiento de las pretensiones de indemnización del actor civil. Manifiesta, que el asegurado Autotransportes Pavas S.A. no tenía la obligación de aceptar las pretensiones civiles a cambio de la aplicación del proceso abreviado para el imputado, porque podría haberse convocado a una audiencia oral para que las partes discutieran el asunto. Que cuando se suscribió el seguro, año 1992, no estaba en ejecución esa figura penal, ni se conocían los institutos actuales de terminación, y es por ello, que cuando la cláusula contractual indica que se pagará lo que se condene en sentencia, se refiere a un fallo dictado en condiciones normales, lo que posteriormente viene a ser aclarado y adaptado cuando entra en vigencia el cambio en el sistema procesal penal y se establece

que el asegurado no puede allanarse a las pretensiones del actor ni hacer negociaciones sin autorización expresa del Instituto. En otras palabras, sigue, la sentencia a la que hace referencia el contrato, es la que surge del juicio oral y público, donde el imputado y las otras partes tienen todas las posibilidades de defensa, rigiendo los principios de inmediación, publicidad, oralidad y continuidad, fase que se excluye en un abreviado, donde no necesariamente se dicta una condenatoria o absolutoria, sino en ocasiones – como en el presente caso- lo que hace el Juez Penal es ratificar un acuerdo entre las partes. Argumenta, que resulta violatorio del ordenamiento jurídico, hacer efectiva una negociación cuando se contravienen sus propias cláusulas, y basta con remitirse a las declaraciones de los testigos, para que quede claro, que los actores conocían de la prohibición de negociar una indemnización superior a la autorizada por el INS con cargo a la póliza.

IV.- El proceso "abreviado" es una figura introducida en el Código Procesal Penal (Ley 7594 del 10 de abril de 1996, con vigencia a partir del 1 de enero de 1998), con el objeto de simplificar la aplicación de la justicia penal y acelerar la tramitación. El instituto es regulado normativamente así:

"Artículo 373.- Admisibilidad . En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

a.- El imputado admite el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.

b.- El Ministerio Público, el querellante y el actor civil manifiesten su conformidad. (Así reformado el inciso b), por el inciso f) del artículo 1 de la Ley N° 8146 de 30 de octubre del 2001)

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos."

“Artículo 374. Trámite inicial. El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.

El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.

Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante.

Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.”

“Artículo 375.- Procedimiento en el tribunal de juicio . Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.

Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La Sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.”

Sobre la naturaleza jurídica de la figura, este Tribunal se permite acudir a la doctrina costarricense, específicamente a la obra "El Juicio Abreviado. Entre el garantismo y la eficiencia en la justicia penal" del jurista doctor Ronald Salazar Murillo, con la advertencia de que la cita es un poco extensa, con el objetivo de clarificar la figura y sus alcances:

"El CPP de 1996, establece un procedimiento que se denomina ordinario, a través del cual deben conocerse y tramitarse los procesos penales, que se divide en tres fases, la de investigación preparatoria, la intermedia y la fase de juicio. (...)

También hay que considerar que resulta característico, que para variar el curso del proceso ordinario y acceder al abreviado, no es en razón de los sujetos -partes- que intervienen, del hecho ni de la penalidad, sino del acuerdo que se produzca, de resolver la causa de esa forma determinada. Para poder optar por el procedimiento abreviado, se requiere el acuerdo de las partes, el cumplimiento de requisitos por el acusado, como la aceptación de los hechos de la acusación, y que por acuerdo, se establezca la pena a imponer por el juez de juicio.

Otro elemento integrante del abreviado, es que permite llegar a sentencia suprimiendo las fases ordinarias, como el juicio oral y la reproducción de la prueba, por lo que se resuelve la causa con mayor agilidad, de ahí su denominación de "abreviado".

Con esos elementos, podemos establecer que se trata de un procedimiento especial, bilateral o multilateral, a través del cual, las partes pueden voluntariamente, suprimir ciertas fases del proceso ordinario -entre ellos el juicio- fijando los hechos y negociando la pena a imponer con algunos efectos vinculantes, y le solicitan al juez de juicio resolver en sentencia, con los elementos de prueba existentes.

## 2.- Características del abreviado (...)

a) Voluntario. El acuerdo para modificar el procedimiento ordinario y acceder al proceso abreviado, requiere de la manifestación voluntaria de las partes. Sólo es válida la voluntad libre y consciente, expresada en esa dirección,

excluyéndose por ello toda especie de coacción indebida hacia cualquiera de las partes para llegar a un acuerdo (...).

b) Personalísimo. Desde la posición del imputado, se trata de un acto personalísimo, sin que sea admisible su manifestación a través de apoderado o representante, intermediarios o terceros (...). El abreviado tiene una serie de consecuencias, entre ellas la renuncia al juicio oral y una transacción sobre la pena, y como parte del ejercicio de la defensa material, es el imputado la única persona que puede disponer de tales derechos (...) Para las otras partes que intervienen en el abreviado, nos referimos al MP y al querellante, la manifestación de voluntad no constituye un acto personalísimo, y puede ser externado por el fiscal del caso o por el superior, y en el caso del acusador particular, por el representante o apoderado, sin que se requiera la presencia personal de éste último para manifestar el acuerdo.

c) Expreso. Como acto trascendente en el proceso, debe ser expreso, de forma que no quede duda alguna de que esa ha sido la voluntad manifiesta del acusado y de las partes (...)

d) Bilateral o multilateral. Se trata de un acuerdo de voluntades en que intervienen varios sujetos procesales: el Ministerio Público o Querellante, el actor y demandado civil, y la defensa compuesta por el imputado y su abogado defensor (...)

e) Revocabilidad. Como manifestación de voluntad del imputado, en el cual renuncia a derechos y garantías constitucionales, de carácter instrumental, puede retractarse en cualquier momento, y dejar sin efecto la renuncia hecha, recuperando así el pleno ejercicio de la garantía (...)

f) Vinculante. El acuerdo entre partes resulta vinculante, si se ha tomado en forma correcta, como por naturaleza corresponde a una concurrencia de voluntades. Pero más importante es analizar el aspecto de la vinculación para el tribunal que debe resolver la causa.

La sujeción del tribunal de sentencia viene en tres sentidos: de un lado se encuentra vinculado por los hechos aceptados por el acusado, que fijan el marco fáctico sobre el cual se puede

resolver, al punto que si surgen hechos distintos que alteren la acusación, deberá rechazar el abreviado, y por otro; lo relativo a la calificación legal, en la cual una variante importante de la pactada entre partes, también obliga a una nueva negociación. El otro efecto limitante es referente a la pena, pues los artículos 274 y 375 CPP, disponen, que si el juez al dictar sentencia decide condenar al acusado, no puede imponer una pena mayor a la acordada por las partes, siendo ésta la única y verdadera vinculación para el tribunal, pues en los demás casos, puede optar por rechazar o resolver diferente de lo pedido por las partes.

[...]

Sobre la participación del actor y demandado civil, se indica también:

“En el CPP se autoriza a una parte constituirse en actor civil sin ser necesariamente querellante, por ello, su actuación es dependiente de la acción penal. En la regulación inicial del código no se contempla al actor civil como interesado en el curso del proceso, por ello no se requería su venia para poder acordar el abreviado.

Sobre el punto el Tribunal de Casación, estableció que tanto al actor como al demandado civil se le debe conferir la audiencia del caso para que se manifiesten acerca del procedimiento abreviado y consideró su conformidad como requisito para la aprobación del abreviado. Indicó el Tribunal que si la parte ha escogido la vía o ha sido llamado, tiene derecho a discutir en juicio los hechos, la responsabilidad civil, los rubros del reclamo y de obtener un pronunciamiento, y obviarlos es una denegación de justicia que restringe el derecho a una tutela judicial efectiva, por ello para la procedencia del abreviado debe contarse con su aceptación y en caso de no obtenerse el proceso debe tramitarse por la vía ordinaria.” (ibídem pág. 106 y 107)

Finalmente, en cuanto a las consecuencias civiles del delito, tema que específicamente interesa en este proceso, se apunta:

“El hecho ilícito de carácter penal es fuente de consecuencias penales propiamente dichas, como la pena y genera la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. La reprochabilidad es al mismo tiempo penal y civil (...)En este sentido, discrepamos de la posición del Tribunal de Casación Penal, que ha señalado la improcedencia de la negociación de la responsabilidad civil junto con el abreviado, encontrando, que si bien no resulta un requisito, no hay impedimento alguno para que forme parte del acuerdo entre partes, siempre y cuando participen en el mismo todos los sujetos legitimados para acordarla.

a) Naturaleza jurídica de aceptación de responsabilidad civil. La negociación de los cargos en el proceso penal, en cuenta los hechos acusados y la pena a imponer, no tiene la misma configuración que en lo relativo a las consecuencias civiles. La aceptación de la responsabilidad civil tiene cercanía con dos institutos tratados, el allanamiento y la transacción.

Según sea el tipo de negociación o acuerdo así podría llegarse a denominar. La aceptación pura y simple de la responsabilidad civil tiene la naturaleza propia de un allanamiento, en que la parte acepta el reclamo formulado, disponiendo con ello de su derecho de defensa y de la facultad de oponerse a la pretensión de la parte actora. Ello podría dar lugar a una sentencia estimatoria en derecho de la demanda civil, salvo que las pretensiones contravengan flagrantemente el contenido de la ley, la prueba existente o el orden público.

Si la responsabilidad civil se produce por la negociación entre partes, en que ellas mismas fijan y limitan el contenido de las pretensiones y concesiones, estamos ante la figura de una transacción, que igualmente se encamina hacia una sentencia estimatoria de lo acordado por las partes.” (ibídem 115 y 116)

V.- En el caso concreto, si bien la indemnización civil derivada del ilícito penal, a cargo de Autotransportes Pavas S.A., fue definida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José en sentencia, también es cierto, que para llegar a ella, esa autoridad tomó en cuenta el allanamiento a las pretensiones y los montos que expuso y reclamó la demandada civil. En otras palabras, prácticamente ese Despacho homologó los acuerdos a que llegaron las partes, sin participación alguna del Instituto Nacional de Seguros, e incluso a sabiendas de que esa entidad ya

había manifestado su inconformidad con los peritajes rendidos. El demandado civil, en relación con sus intereses, goza de todas las garantías procesales concedidas al imputado para su defensa, a tenor del artículo 124 del Código Procesal Penal, lo que implica el ofrecer prueba, discutir la existencia del hecho, la participación del encartado, la vinculación con éste de la que se deriva su responsabilidad civil, etc. Si el artículo 373 ibídem no contempla la conformidad del tercero demandado civil como requisito para la admisión del proceso abreviado, así lo ha tenido como tal la jurisprudencia del Tribunal de Casación, por considerar que se ve afectado en sus derechos, al estar vinculado a una responsabilidad civil solidaria con el acusado, "... sin que haya aceptado su responsabilidad y sin que haya consentido en prescindir del juicio, sea, sin que haya tenido posibilidad de ejercer el derecho de defensa", por que su responsabilidad no es independiente del hecho tenido por acreditado en la sentencia, como realizado por el imputado (en este sentido, véase la resolución 2001-736 de las 10:20 horas del 20 de septiembre del 2001). Es probable, que la solución dada por el Código, de mezclar los aspectos penales con los civiles, al momento de regular el proceso abreviado, no haya sido la más conveniente, y tal vez se debió elaborar la figura de otra forma, para que la pena no dependiera de la satisfacción de las indemnizaciones civiles. En lo que aquí interesa, se repite, Autotransportes Pavas S.A. se allanó en forma clara y expresa a las pretensiones indemnizatorias que se especificaron en el acta de debate incluso con montos, renunciando al contradictorio, sin que tenga importancia que las sumas coincidan con los determinados por los peritos nombrados en vía judicial. El acta de debate es tan clara y contundente, que ahora no tiene cabida el argumento de que no hubo tal allanamiento. Por otra parte, es cierto que el Tribunal de Juicio no cuestionó el contenido de los peritajes, tampoco lo hizo la aquí actora, pero en todo caso, en realidad el órgano judicial no los utilizó, sino que simplemente tomó la propuesta de los actores en la acción civil resarcitoria y que fue aceptada por la entonces demandada civil, sin más trámite. La conclusión es que los demandantes civiles dentro del proceso penal, dejaron muy claras sus pretensiones pecuniarias, que consigna el acta de debate, las que sencillamente fueron aceptadas por Autotransportes Pavas S.A., que no tenía ninguna obligación de hacerlo, más aún, sabiendo que su asegurador las había objetado, por lo que su conducta infringió el contrato de seguro, donde claramente se estipuló en la Sección V. 16.E. (junio de 1998), que no podía hacer arreglos, convenios ni pago en relación con las consecuencias económicas del suceso, sin el consentimiento previo y escrito del Instituto. Siendo así, procede revocar la sentencia

apelada, para en su lugar declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, ya que el Instituto Nacional de Seguros no tiene obligación de cancelar la totalidad de la indemnización fijada por el Tribunal de Juicio a la Sucesión de Josefa Escarré Cruxent y los señores Antonio, Gerardo y Roberto, todos López Escarré, ni los daños y perjuicios que se reclaman.

VI.- Son ambas costas a cargo de la parte vencida (artículo 221 del Código Procesal Civil)

POR TANTO:

Se deniega la prueba ofrecida para mejor resolver por la recurrente. Se revoca la sentencia apelada, para en su lugar, declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos. Son ambas costas de este proceso a cargo de Autotransportes Pavas S.A.

FUENTES CITADAS

- 1 MADRIGAL CÓRDOBA, Silvia y SOTO PÉREZ, D. El seguro voluntario de automóviles y la conciliación penal en los Delitos Culposos Derivados de Accidentes de Tránsito. U.C.R. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. 2007. pp 111-113.
- 2 SOLÓRZANO, Mario. Los intereses tutelables en el proceso penal de tránsito. Un comentario a las recientes reformas de la Ley de tránsito. Artículo de revista publicado en IVSTITIA, N° 147-148, Año 13, San José, C.R. 1999. pp 21-23.
- 3 Instituto Nacional de Seguros. Visitada el 26/02/2008.  
<http://portal.ins-cr.com/AccesoCabezal/Glosario/Contrato+de+seguros.htm>
- 4 Instituto Nacional de Seguros. Base de datos [en línea] Visitada el 26/02/2008. <http://portal.ins-cr.com/General/Publicaciones/>
- 5 Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal. Ley: 7594 del 10/04/1996
- 6 [http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/menu\\_leyes.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/salatercera/menu_leyes.htm)
- 7 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Voto No. 499-2004. Segundo Circuito Judicial de San José, a las once horas cuarenta minutos del veintinueve de septiembre del dos mil cuatro.